

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 45.)

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y demás augusta Real familia, excepto S. A. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Asis Leopoldo, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

»Excmo. Sr.: El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice hoy á las diez de la mañana lo siguiente:

»Excmo. Sr.: S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Asis Leopoldo se ha agravado en la noche pasada á consecuencia de un derrame seroso corebral.

»El estado actual de S. A. es por desgracia muy grave.

»Lo cual participa á V. E. la Facultad para su conocimiento y efectos consiguientes.

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 15 de Febrero de 1866.—El Duque de Bailén.—Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

«Excmo. Sr.: El primer Médico de la Real Cámara, Marqués de San Gregorio, me dice lo siguiente:

»S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Asis Leopoldo no ha tenido hasta ahora alivio facultativo en su padecimiento; pues si bien han cedido los síntomas del vientre, continúan con la misma importancia los del sistema nervioso.

»Lo cual participa á V. E. la Facultad para su conocimiento y efectos consiguientes.

»Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á la una del 15 de Febrero de 1866.—El Marqués de San Gregorio.»

«Y de Real orden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 15 de Febrero de 1866.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«Excmo. Sr.: El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once de esta noche lo que sigue:

»Excmo. Sr.: S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Asis Leopoldo continúa en el mismo estado de gravedad de que hablé á V. E. en el parte de la mañana de hoy.»

«Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 15 de Febrero de 1866.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

##### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

#### Circular núm. 6.

Por el Inspector de Vigilancia, encargado de proveer á los Alcaldes de esta provincia de las cédulas de vecindad y licencias de Establecimientos públicos de dicho ramo, he sabido con disgusto

son muy pocos los que á pesar de lo terminantemente dispuesto en circular núm. 1.º, inserta en el Boletín oficial del Martes 2 de Enero último, cumplen lo que en aquella se previene, viéndome por lo tanto en la necesidad de recordarle la citada circular, y encargarle nuevamente se presenten á la mayor brevedad posible á recoger los mencionados documentos, pues de otro modo, comisionaré personas que á su costa hagan las entregas de los que les correspondan.

Burgos 14 de Febrero de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, VICENTE LOZANA.

#### Circular.

Habiendo desertado de esta plaza el soldado del Regimiento Infantería de Toledo, Nicolás Laureiro, natural de Briones, cuyas señas se expresan en la media filiacion que á continuacion se inserta, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dicho individuo, el que, caso de ser habido, remitirán á mi disposicion con las seguridades oportunas.

Burgos 14 de Febrero de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, VICENTE LOZANA.

#### Media filiacion.

Nicolás Laureiro, hijo de José y de Petra Ruiz, natural de Briones, Parroquia de Santa María, Ayuntamiento de idem, provincia de Logroño, vecindado en Madrid, Juzgado de primera instancia de idem, provincia de idem, capitanía general de Castilla la Nueva, nació en 14 de Setiembre de 1843, de oficio labrador, edad 22 años 5 meses; su religion C. A. R.: su estado soltero, su estatura 5 pies 2 pulgadas, sus señas estas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno.

Fué admitido voluntario en 22 de Marzo de 1861.

Prestó el juramento de fidelidad á las banderas en la Revista de Comisario de Abril de 1861 en Madrid.—Francisco de Lotellerin.

##### GOBIERNO MILITAR

#### de la provincia de Burgos.

Por Real orden de 27 del mes anterior se dispone que desde 1.º del actual vuelvan á disfrutar licencia temporal los individuos de la clase de tropa. En su virtud se hace saber por medio del Boletín oficial de la provincia para que los individuos del Regimiento Infantería de Leon, expresados en mi anuncio de 26 de Enero, inserto en dicho periódico en 1.º del corriente, núm. 18, que no se hayan incorporado á sus banderas, suspendan la marcha y continúen disfrutando la licencia que les fué concedida con este fin.

Burgos 15 de Febrero de 1866.—El General Gobernador, Angulo.

(Gaceta núm. 44.)

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de la Coruña ha negado al Juez de Hacienda pública de la capital la autorizacion para proeesar á D. Manuel Tarrío, arrendatario de frutos del Estado, y consortes, por los delitos de estafa y defraudacion, resulta:

Que en virtud de denuncia presentada en el Juzgado por varios contribuyentes contra los arrendatarios de ventas nacionales Manuel Tarrío y consortes, se principiaron á instruir las oportunas diligencias en averiguacion de los delitos denunciados; y remitidas para su continuacion

al Juzgado especial de Hacienda de la provincia, aparece de ellas lo siguiente:

Que en 7 de Noviembre de 1864, antes de la aprobacion del arriendo que la Direccion del ramo dió en 25 del propio mes y la Administracion comunicó á la subalterna de Santiago en 30, los arrendatarios mencionados procedieron á la cobranza de rentas de dicho partido sin estar autorizados para ella, burlando así las condiciones del contrato, que obligaban á esperar la aprobacion, á pagar adelantada la mitad del importe del remate y á afianzar por el resto, llevando el abuso hasta cobrar en dinero en lugar de la especie y por precios mayores que los del contrato:

Que segun los informes remitidos por la Alcaldía de Santiago, consta que con efecto el trigo y centeno se vendia á la sazón en que se principió la causa á 14 y 8 rs. respectivamente, y no á los 17 y 10 que los arrendatarios exigian, y que los peritos que reconocieron el grano le encontraron bueno y de recibo, contra lo que aquellos afirmaban:

Que reclamado por el Gobernador el conocimiento del asunto, y despues de haberse inhibido el Juzgado ordinario por corresponder al fuero de Hacienda, la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, á quien se oyó sobre el particular, informó en el sentido de que realmente los arrendatarios habian cometido los delitos de estafa y defraudacion de que se quejaban los contribuyentes, y proponia al Gobernador se les castigase con las penas de multa é indemnizacion por la via gubernativa:

Que así las cosas, el Promotor fiscal de Hacienda fué de dictámen que debia solicitarse la correspondiente autorizacion para procesar á los arrendatarios, como subrogados en los derechos de la Hacienda pública; y habiendo el Juez solicitado dicho requisito, el Gobernador se la negó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose, entre otras razones, en que al subastar la Hacienda las rentas del partido de Santiago no fijó á los arrendatarios ningun precio como límite del á que habian de enajenar los granos ó especies que por el arriendo tenian derecho á percibir:

Visto el art. 10, núm. 8.º de la ley vigente para el gobierno y administracion de las provincias, por el cual corresponde á los Gobernadores de las provincias conceder ó negar la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones de todos los ramos de la Administracion civil y económica de la provincia por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas, añadiendo que no será necesaria para perseguir los delitos de exaccion ilegal:

Considerando:

1.º Que por ser Manuel Tarrío y consortes arrendatarios del ramo de consumos no cabe reputarlos empleados administrativos, y que bajo este concepto no les alcanza la garantía de la autorizacion previa de que habla el artículo antes citado de la ley de Gobiernos de provincia:

2.º Que aun suponiendo que pretendiera darse tal carácter á dichos arrendatarios, el mismo artículo de la ley referida los excluye de la garantía de la autorizacion previa, por ser la exaccion ilegal uno de los delitos expresamente exceptuados de tal requisito;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion solicitada.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
LEOPOLDO O'DONNELL.

(Gaceta núm. 40.)

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Febrero de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad, por Don Miguel Botey y Maristany con su hermano D. José Botey y Maristany, y por la declaracion de este en concurso con los síndicos del mismo, sobre rescision de una ejecutoria:

Resultando que en 19 de Julio de 1852 los consortes D. Francisco Ramirez de Arellano y Doña Ana Rolan dieron en enfiteusis á José Botey y Soler, perpetuamente, el manso y heredad llamado Tapias, con su casa y demás oficinas anejas á él, sito en la parroquia de Granelers y de Corrodevall, con sus tierras, honores, pertenencias y señorios, prerogativas y derechos, censos y censales, y cualesquiera otra cosa á él perteneciente, expresándose sus linderos y las diferentes piezas de tierra correspondientes á dicha heredad y manso Tapias, que se hallaban á la sazón establecidos y concedidos en enfiteusis á favor de los sujetos que se determinan:

Resultando que D. José Botey y Soler otorgó testamento en 26 de Marzo de 1855, legando á su hijo en pago de sus derechos de legítima paterna y materna, porcion esponsalicia y demás que pudiera pretender á sus bienes, la heredad situada en término de Corrodevall, con todas sus tierras, honores, servidumbres y pertenencias, incluso cuanto acreditase á la muerte del testador, tanto por censos como por arrendamientos y otros motivos, instituyendo heredero universal á su hijo primogénito D. José Botey y Maristany.

Resultando que ocurrido el fallecimiento del testador, su hijo D. Miguel, apoyado en las disposiciones del mismo, y en que no poseia otra heredad que el Manso Tapias, que se decia en la escritura de adquisicion estar situado en el término de Corrodevall, tomó posesion de dicha heredad, siendo despues amparado en un interdicto posesorio contra su hermano D. José:

Resultando que por este se entabló demanda en el año 1851 para que se le adjudicase el manso llamado Tapias de Valderio, como heredero universal de su difunto padre, condenándose á su hermano D. Miguel á entregárselo con los frutos desde la época en que habia entrado á poseerlo, porque dicho manso no era la heredad legada por el testador, pues radicaba en el término del pueblo de Vilanova de la Roca, y la que era objeto del legado se decia en el testamento estar situada en término de Corrodevall, y que D. Miguel Botey, sosteniendo que su padre no poseia otra heredad que el manso Tapias, porque si bien este se hallaba situado en término de Vilanova de la Roca, como en el territorio de Corrodevall no existia ninguna finca de su propiedad, necesariamente debia referirse en su legado al manso Tapias, solicitó se le absolviera de la demanda, declarándose que le correspondia el mencionado manso con sus tierras y pertenencias, en virtud del referido legado, condenando á su hermano D. José á la restitucion de los frutos que habia percibido y efectos que habia extraido por valor de 2.635 duros, 11 reales y 17 mrs.:

Resultando que practicada por una y otra parte prueba testifical, por sentencia de revista de la Audiencia de Barcelona de 22 de Diciembre de 1855, supliendo y enmendando la de vista, se declaró que el legado ordenado á favor de Miguel Botey por su padre debia entenderse únicamente de la heredad situada en el término de Corrodevall, con sus frutos desde la muerte del testador, sin extenderse al manso Tapias ni sus tierras, situadas fuera de aquel término, cuyo manso y tierras se adjudicaron al heredero Don José Botey y Maristany, con los frutos percibidos y debidos percibir desde la contestacion de la demanda; y que interpuesto por D. Miguel Botey recurso de nulidad, citando como infringida la voluntad del testador y las leyes 12 y 21 Digesto *De rebus dubiis*, se declaró no haber lugar á él por sentencia de este Supremo Tribunal de 30 de Abril de 1857:

Resultando que promovidos incidentes para que se deslindara la consistencia de la heredad de Corrodevall y sobre el pago de los frutos del manso Tapias, lo cual dió lugar á apelaciones, usando D. Miguel Botey del recurso de restitucion para obtener la rescision del fallo por haber sido dictado en virtud de pruebas falsas, fué desestimado dicho recurso por la Audiencia, mandando desglosar la demanda presentada sobre el particular y los documentos con la misma producidos, y que entre ellos lo fué una sentencia de la Audiencia de Barcelona, dictada en 25 de Julio de 1860, en la causa instruida por denuncia de D. Miguel Botey contra su hermano D. José y otros, por la que se declaró no haber lugar á dicha denuncia, en atencion á que teniendo por objeto la averiguacion y castigo de la falsedad de las pruebas testificales, por las cuales decia haberse fallado el pleito que habia seguido con

su hermano sobre propiedad del manso Tapias, debia preceder el correspondiente juicio civil para obtener la rescision de la sentencia recaida en aquel pleito, mediante la justificacion de los indicados hechos:

Resultando que en 25 de Julio de 1862 entabló demanda D. Miguel Botey en la que, exponiendo que la citada ejecutoria no podia llevarse á efecto tal como se hallaba concebida, por no existir la finca que se mandaba entregar; que la heredad legada no podia ser otra que el manso Tapias, porque aun cuando fuese cierto que no estaba situada en Corrodevall, como el testador habia dicho en su disposicion, era evidente que se habia referido á él, tanto por que no poseia otra heredad, como porque en la escritura de adquisicion se decia, aunque equivocadamente, que el manso Tapias estaba situado en aquel término, apareciendo que la ejecutoria y la sentencia de este Supremo Tribunal se habian dictado bajo el concepto de existir dos heredades separadas é independientes, una en el término de la Roca y otra en el de Corrodevall, como habia sentado y probado falsamente D. José Botey y Maristany; y por consiguiente, en vista de unas pruebas falsas con las que se habia inducido á error al Tribunal, y que segun las leyes 55 Digesto, *De re judicata*; 5 y 4 *Cod.*, *Si ex falsis instrumentis vel testimoniis judicatum sit*, y 1.ª y 2.ª, tit. 26, Partida 3.ª, podia pedirse por medio de la restitucion *in integrum* la rescision de lo juzgado, suplicó que se rescindiera, y se dejara sin efecto la ejecutoria mencionada, y se declarase que correspondia en propiedad al demandante el citado manso, con todas sus pertenencias, por virtud de legado que le habia hecho su padre, condenando á D. José Botey á su restitucion con los frutos y todo lo demás objeto de la rescision propuesta en el juicio de que procedia la ejecutoria, con indemnizacion de los daños y perjuicios:

Resultando que D. José Botey impugnó la demanda alegando que los mismos hechos en que se fundaba habian servido de apoyo á las excepciones del demandante en el pleito anterior; no siendo cierto que las sentencias del mismo se profiriesen en el concepto de que en el término de Corrodevall existiese una heredad en el sentido en que lo tomaba D. Miguel Botey, sino en el de que el legado hecho á D. Miguel se limitaba á lo que dijo, y se comprendia en el término de Corrodevall, sin extenderse al manso Tapias y sus tierras situadas en término distinto; que la restitucion para la rescision de la sentencia que invocaba y pedia el actor no procedia por caracer de las condiciones que requerian las mismas leyes que citaba, y que el demandado aducia tambien en su favor, oponiendo las excepciones de falta de accion, cosa juzgada y dolo:

Resultando que practicadas por las partes prueba de testigos, documentos y peritos, y personados en los autos los síndicos del concurso en que fué declarado D. José Botey, dictó sentencia el

Juez de  
firmada  
diencia  
1864,  
haber ju  
sentenci  
trataba  
de pue  
Res  
terpuso  
como in  
1.º  
5.º, qu  
plena á  
mentos  
mitida  
bunale  
13, tit  
inspecc  
cial el  
que el  
esta in  
compro  
averigu  
sedad  
José B  
habers  
en virt  
de Enj  
conced  
apreci  
clarac  
esta a  
de la  
tablec  
este s  
Mayo  
ciemb  
Mayo  
de 2  
que p  
chos  
divers  
dado,  
cripei  
2.º  
dicat  
falsis  
catum  
Parti  
sente  
falsas  
sido  
herm  
5.  
doctr  
este  
ciem  
que  
una  
gesto  
De r  
de l  
legat  
títul  
28,  
pidie  
restit  
la re  
ser y  
D.  
hubi  
pret  
D. J  
pres  
Y

Juez de primera instancia, que fué confirmada por la Sala primera de la Audiencia de Barcelona en 4 de Mayo de 1864, desestimando la demanda, por no haber justificado D. Miguel Botey que la sentencia ejecutoria de cuya rescision se trataba hubiera sido dictada en virtud de pruebas falsas:

Resultando que D. Miguel Botey interpuso recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º La ley 114, tit. 18, Partida 3.ª, que atribuye la fuerza de prueba plena á las escrituras públicas y documentos auténticos: la doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, emanada del espíritu de la ley 13, tit. 14, Partida 3.ª, que da á la inspeccion ocular ó reconocimiento judicial el carácter de evidencia mayor aun que el de prueba plena, siempre que por esta inspeccion ó reconocimiento quedase comprobado el hecho que se deseaba averiguar, como lo habia quedado la falsedad de las pruebas aducidas por D. José Botey en el primitivo juicio, y el haberse proferido la sentencia de revista en virtud de ellas: el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, que á la vez que concede á los Tribunales la facultad de apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, ordena que esta apreciacion se haga segun la regla de la sana crítica: la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en este sentido en las sentencias de 21 de Mayo de 1860, 5 de Abril y 19 de Diciembre de 1862 y 8 de Enero y 23 de Mayo 1863, y la consignada en el fallo de 2 de Octubre de 1861, relativa á que para apreciar debidamente los hechos deben atenderse y compararse las diversas clases de pruebas que se hayan dado, y de otro modo se falta á las prescripciones legales:

2.º Las leyes 33 Digesto, *De re iudicata*, y la 2.ª, 3.ª y 4.ª Código *Si ex falsis instrumentis vel testimoniis iudicatum sit*, y la 1.ª y 2.ª, tit. 26, Partida 3.ª, que mandan rescindir la sentencias dadas en virtud de pruebas falsas, como se habia justificado haberlo sido la del primitivo pleito entre los hermanos Botey:

3.º La voluntad del testador y la doctrina legal sentada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 30 de Diciembre de 1861 y 9 de Mayo de 1863, que declaran á aquella respetable como una ley; las leyes 12, 24, 25 y 28 Digesto *De rebus dubiis* la 114 Digesto *De regulis juris*; los párrafos 29 y 30 de las Instituciones de Justiniano *De legatis*; la ley 14 Digesto del mismo título; la 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª, y la 28, tit. 9, Partida 6.ª, toda vez que, pidiéndose la rescision en virtud de una restitucion *in integrum*, cuyo efecto era la reposicion de las cosas á su primitivo ser y estado, apreciándose la prueba de D. Miguel Botey segun procedia, se hubiera entrado de nuevo en la interpretacion de la cláusula del legado de D. José Botey con la copia de datos que presentaba el nuevo procedimiento:

Y 4.º La voluntad del testador de lo-

gar tierras á su hijo D. Miguel, supuesto que se habia probado que en el término de Corrodevall no habia dejado aquel tierras algunas ni cosas arrendadas, y la doctrina legal sentada por este Supremo Tribunal en sentencia de 26 de Mayo de 1863, segun la que para la recta interpretacion de una cláusula testamentaria que por su redaccion ofrezca alguna duda no han de apreciarse aisladamente sus diferentes disposiciones, sino compararse entre si, fijando la verdadera inteligencia, de manera que tenga exacto cumplimiento la voluntad del testador, atendiendo á que en la ejecutoria se habian tenido solo en cuenta las palabras de *lego la heredad situada en término de Corrodevall*, prescindiendo de las que seguian, *con todas sus tierras, honores, servidumbres y pertenencias, incluso cuanto acreditase el día de su fallecimiento, tanto por censos como por arrendamiento y otros motivos*:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Pardo Montenegro:

Considerando que si bien la sentencia ejecutoria *dada por falsas cartas ó falsos testigos* se puede revocar y rescindir es indispensable que se *averigüe manifiestamente* y se pruebe la falsedad, y que fué dictada en virtud de ella y no por otras razones ni pruebas, con arreglo á lo que se prescribe en las leyes 1.ª y 2.ª tit. 26, Partida 3.ª, de acuerdo con las romanas 33 Digesto, *De re iudicata*; 5.ª y 4.ª Código, *Si ex falsis instrumentis vel testimoniis iudicatum sit*:

Considerando que el fundamento principal de esta demanda consiste en que al asentar el actor que su padre D. José Botey y Soler no poseyó heredad alguna en el término de Corrodevall, sino únicamente el manso Tapias, sito en Vilanova de la Roca, Parroquia de Granollers, de diferente distrito municipal y jurisdiccion eclesiástica de aquel, deduce que los testigos de su hermano D. José declararon falsamente, induciendo á error á los Jueces que pronunciaron sentencia de 22 de Diciembre de 1855, y á este Tribunal Supremo en la de 30 de Abril de 1857, que declaró no haber lugar al recurso de nulidad que contra aquella se habia entablado por el actual demandante.

Considerando que la Sala sentenciosa apreciando, como lo ha hecho, la prueba testifical que se practicó á instancia del D. Miguel en estos autos, de la falsedad de las declaraciones de los testigos presentados por su hermano D. José en el primitivo pleito, no ha infringido el art. 317 en la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que además de la prueba de testigos en aquel pleito la hubo de documentos y de inspeccion ocular y pericial, contra la que no se ha opuesto el vicio de falsedad en estos autos, y que en su vista y de lo demás alegado y probado por entrambos contendientes se dictaron las referidas sentencias de 22 de Diciembre de 1855 y 30 de Abril de 1857:

Y considerando por todas las razones que quedan expuestas que la Sala juz-

gadora no ha infringido las leyes romanas ni las de Partida, ni la jurisprudencia admitida por este Tribunal Supremo en diversas sentencias, que tan difusa como inoportunamente citó en su apoyo el recurrente:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Miguel Botey, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Eusebio Morales Puideban.—Manuel José de Posadillo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—José María Pardo Montenegro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María Pardo Montenegro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 1.º de Febrero de 1866.—Gregorio Camilo Garcia.

#### Ayuntamiento constitucional de Pinilla de los Barruecos.

Para que la Junta pericial de este Distrito municipal pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento para el reparto de la contribucion territorial del próximo año económico de 1866 á 1867, se hace preciso que todos los contribuyentes que posean en esta jurisdiccion fincas rústicas y urbanas, presenten una relacion exacta de ellas en la Secretaria del Ayuntamiento dentro del término de quince días, á contar desde la fecha de este anuncio en el Boletín oficial, apercibidos que pasado el término señalado sin verificarlo, toda reclamacion será inútil, por justa y legal que sea, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Pinilla de los Barruecos y Febrero 9 de 1866.—El Alcalde, Tomás Rey.

#### Alcaldía constitucional de Pradoluengo.

Para que la Junta pericial de esta Villa pueda ocuparse en tiempo oportuno y con el debido acierto en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para repartir el cupo y recargos de la contribucion territorial para el año económico 1866 á 1867, se hace indispensable que los contribuyentes que hayan tenido alteracion en sus riquezas presenten sus respectivas relaciones con los correspondientes documentos justificativos en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de treinta días á contar desde el en que se

inserte este anuncio en el Boletín oficial, prevenidos que trascurrido dicho plazo no serán admitidas las reclamaciones que presenten.

Pradoluengo 9 de Febrero de 1866.—El Alcalde, Dámaso Martínez.

#### Ayuntamiento constitucional del Distrito de Montañana.

Ocupada la Junta pericial de este Distrito municipal en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el año económico de 1866 á 1867, se previene que todos los propietarios y colonos que posean fincas en el término de este Distrito, presenten en la Secretaria del mismo dentro del término de quince días, relacion firmada de las altas ó bajas que por el expresado concepto hayan tenido en el presente año, pues pasado dicho término no se oirá reclamacion alguna.

Montañana 8 de Febrero de 1866.—El Alcalde, Angel Canton.

#### Alcaldía constitucional de la Junta de Puentedey.

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en tiempo oportuno de la rectificacion del amillaramiento de la riqueza del mismo, que ha de servir de base para el cupo de contribucion territorial para el año económico de 1866 á 1867, todos los contribuyentes que por traslacion de dominio de fincas sujetas al dicho amillaramiento presentarán en el término de un mes desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial los documentos justificativos que previene la Real orden inserta en el Boletín oficial núm. 201 fecha 24 de Diciembre último que es el pago del impuesto hipotecario; pues de no verificarlo no será oída ninguna reclamacion, los colonos presentarán las relaciones en debida forma de haber cesado en sus arriendos, teniendo entendido que pasado dicho plazo no se oirá reclamacion alguna.

Puentedey 9 de Febrero de 1866.—El Alcalde, Anselmo Barona.

#### Ayuntamiento constitucional de Ircio.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda dedicarse á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza de inmuebles, que ha de servir para formar el repartimiento de contribucion que corresponda al mismo en el año de 1866 á 1867, se hace preciso que todos los que posean fincas rústicas y urbanas y ganadería en esta jurisdiccion, presenten las relaciones ó estadísticas de ellas en la Secretaria de Ayuntamiento en todo lo que resta de este mes y hasta el 15 del próximo Marzo, pues pasado sin verificarlo sufrirán los morosos el perjuicio consiguiente.

Ircio 15 de Febrero de 1866.—El Alcalde, Domingo de Elorza.

*Alcaldía constitucional de Salas de Bureba.*

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda dedicarse á la rectificación del amillaramiento de la riqueza de inmuebles que ha de servir para formar el repartimiento de contribucion que corresponda al mismo en el año de 1866 á 1867, se hace preciso que todos los que posean fincas rústicas, urbanas y ganadería en esta jurisdicción, presenten las relaciones de altas ó bajas que hayan tenido en el año pasado en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio, pues pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

Salas de Bureba y Febrero 14 de 1866.—El Alcalde, Pio Saiz.

*Ayuntamiento constitucional de Cuevas de S. Clemente.*

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda ocuparse en la rectificación del amillaramiento para el reparto de la contribucion territorial del próximo año económico de 1866 á 1867, se hace preciso que todos los contribuyentes que en esta jurisdicción posean fincas rústicas y urbanas, presenten una relacion exacta de ellas en la Secretaría de Ayuntamiento dentro del término de 20 días, á contar desde la fecha de este anuncio; apercibidos de que pasado el término señalado sin verificarlo, toda reclamacion será nula, por justa y legal que sea, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Cuevas de San Clemente 11 de Febrero de 1866.—El Alcalde Presidente, Pedro Garcia Gonzalez.

*Alcaldía constitucional de Sargentos de la Lora.*

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda dedicarse a su debido tiempo á la rectificación del amillaramiento de la riqueza de inmuebles, que ha de servir de base para formar el repartimiento de la contribucion que corresponda al mismo en el año de 1866 á 1867, se hace indispensable que los contribuyentes que hayan tenido movimiento en sus riquezas, presenten sus relaciones en el término de 30 días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho término no se oirá reclamacion ninguna,

Sargentos de la Lora Febrero 10 de 1866.—El Alcalde, Tomás Lopez.

*Alcaldía constitucional de Villalva de Duero.*

Con el fin de que la Junta pericial de este Distrito pueda ocuparse en la rec-

tificación del amillaramiento de riqueza del mismo, que ha de servir de base para repartir el cupo y recargos de la contribucion territorial para el año económico de 1866 á 1867, se hace indispensable que los contribuyentes que hayan tenido movimiento en su riqueza, ya por compra, venta ó por otro concepto, presenten sus respectivas relaciones en la secretaria de este Ayuntamiento en el término de 15 días, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, pues pasado dicho término no se oirá reclamacion alguna.

Villalva de Duero 12 de Febrero de 1866.—El Alcalde, Mariano Herbás.

*Alcaldía constitucional de Nebreda.*

Con el objeto de que la Junta pericial de este distrito municipal pueda ocuparse en tiempo oportuno en la operacion de la rectificación del amillaramiento de riqueza del mismo, que ha de servir de base para el cupo y recargos de la contribucion territorial del año económico de 1866 á 1867, se hace indispensable que los contribuyentes que hayan tenido movimiento en sus riquezas, ya por compra, venta ó por otro concepto, presenten sus respectivas relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde el día á que corresponda el Boletín oficial en que se inserte este anuncio; en cuyo acto de presentacion exhibirán los correspondientes documentos que acrediten el verdadero traslado de dominio, como se halla prevenido, sin cuyo requisito se tendrán por no presentadas, lo mismo que si lo verificasen pasado el término presijado.

Nebreda 9 de Febrero de 1866.—El Alcalde, Eusebio Brabo.

*Ayuntamiento constitucional de Saldaña de Burgos.*

Instalada la Junta pericial de este distrito al objeto de verificar la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion territorial del año de 1866 á 1867, se hace saber á todos los contribuyentes del mismo que hayan sufrido variacion en su riqueza imponible, presenten sus relaciones al Presidente de la misma en el término de 30 días, á contar desde la fecha de este anuncio, pasados los cuales les parará el perjuicio que haya lugar.

Saldaña de Burgos y Febrero 11 de 1866.—El Presidente, Félix Ortega.

*Ayuntamiento constitucional de Torrepadre.*

La Junta pericial de este distrito se halla ocupada en la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial,

urbana y de la ganadería, por cuya razon los contribuyentes que tengan altas ó bajas en dicha riqueza y deban contribuir en el año económico de 1866 á 1867, presentarán sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en todo el tiempo que resta de este mes, pues pasado sufrirán los perjuicios consiguientes. Torrepadre 11 de Febrero de 1866. El Alcalde, Félix Diez.

**Providencias Judiciales.**

**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA del partido de Peñafiel.**

En el día 6 del corriente, estando un vecino de Torrecarcera á la custodia de su ganado lanar en ese dicho término y paso titulado de la Cerquilla, en un rubial perteneciente á Lázaro Santos, su convecino, halló una cabeza de Ser racional desposeida ya del cuero cabellado y mandíbulas, opinando los facultativos que la reconocieron que su separacion del cuerpo vivo á que perteneciese debe datar de dos meses hace próximamente.

Presumible es que la tal cabeza corresponda al cuerpo sobre cuyo hallazgo se instruye causa criminal de oficio en el Juzgado de primera instancia de Cuelar, pero como de ello no existe conviccion he determinado dirigir á V. S. la presente, rogándole la oportuna insercion en el Boletín oficial de la provincia de su digno cargo, para que los Sres. Alcaldes por los medios que les sugiera su celo procuren averiguar si de su pueblo respectivo hase notado la falta de alguna persona acerca de la cual se sospeche que haya sucumbido de una muerte violenta, dando en su caso á este Juzgado las noticias que adquieran para acordar en su vista lo que se crea procedente; sirviéndose V. S. así tambien darme aviso de la iudicada insercion para el debido justificante en la sumaria que me hallo instruyendo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Peñafiel Febrero 10 de 1866.—Juan María Martinez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín de la provincia, encargando á los Alcaldes averiguen si en sus respectivos distritos falta alguna persona acerca de la cual se presuma haya sucumbido de una muerte violenta, debiendo en caso afirmativo ponerlo en mi conocimiento para lo que haya lugar.*

Burgos 14 de Febrero de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
VICENTE LOZANA.

**Anuncios oficiales.**

**DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.**

En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña María de la Asuncion y Puyol, hija de D. Pablo, Capitan del regimiento de Ecija, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1866.—El Director general, Estéban Martinez.

**CONTADURÍA**

*de Hacienda pública de la provincia de Burgos.*

Habiendo sufrido extravío, un resguardo talonario de la Caja de depósitos, constituido en esta sucursal por D. Primitivo Gonzalez en 15 de Julio del año último, de 500 escudos de capital, señalado con los números 1466 de entrada y 44 de inscripcion, he acordado que se anuncie así en la Gaceta oficial de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento del artículo 97 de la instruccion de la Caja general de depósitos, á los fines que en el mismo se expresan.

Burgos 8 de Febrero de 1866.—El Contador, Andrés Pons.

*Ayuntamiento constitucional de Bañuelos de Bureba.*

Se halla vacante la plaza de Albeitar con la dotacion anual de treinta y seis fanegas de trigo, pagadas en San Miguel de Setiembre de cada un año, con mas media arroba de paja, que se le dará todo por los vecinos que tengan caballerías; advirtiendo además que en este pueblo se gasta bastante herraje. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde dentro de un mes, desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Bañuelos de Bureba y Febrero 9 de 1866.—El Alcalde, Cesáreo Garcia.